

yen de droit, même lorsque l'intérêt politique, l'intérêt de l'Etat qui fait les lois, mais non le droit, se flatte de l'imposer».

J. M.

**GRUTZNER-VON KIEBUSCH, Marchal:** «Das belgische Strafgesetzbuch», Berlín. De Gruyter, 1958; 126 págs.

El número 75 de la Colección de Códigos extranjeros comprende un viejo cuerpo legal, el belga de 8 de junio de 1867, uno de los más antiguos de los aún vigentes en Europa, si bien remozado por diversas reformas que se acogen en la traducción, rigurosamente al día hasta 1 de enero de 1957. De líneas clásicas como directamente inspirado en el napoleónico, es sobradamente conocido, anunciándose su probable próxima jubilación, ya que desde 1952 existen trabajos de reforma en una comisión presidida por León Cornil. Entre las modificaciones sufridas últimamente por el Código son de señalar las en materia de delitos contra la seguridad exterior del Estado de la Primera parte del Libro II, notablemente el artículo 120 g. (introducido por ley de 19-III-1956) que extiende las principales modalidades a los actos perpetrados contra Estados extranjeros con los que Bélgica hubiere pactado acuerdos regionales o de mutua defensa. Interesante precepto de solidaridad internacional concebido en el espíritu de cooperación del Benelux. Otras modificaciones de los últimos años se refieren a una mayor vigorización de la protección estatal en lo exterior, si bien con buen acuerdo se prescindió de incorporar al Código los múltiples y pasajeros preceptos sobre colaboracionismo e incivismo, legislación de excepción que fué Bélgica de las primeras naciones en abolir.

Al texto del Código penal se añade el de la traducción de la famosa «Ley de Defensa Social contra delincuentes anormales y habituales», de 9 de abril de 1930, que durante tanto tiempo se ha considerado como modelo de las nuevas direcciones preventivistas, pero cuya reforma asimismo se anuncia como inminente. Claro es el principal mérito de la ley belga se halla en su exacto cumplimiento, y en ella efectiva existencia de las medidas de seguridad y establecimientos que en ella se consignan, no siendo un mero desahogo literario como en otras legislaciones suele suceder.

La Introducción histórica la firma el Consejero de Justicia belga J. Marchal, que se limita a señalar las principales diferencias del Código en relación con el de Alemania.

A. Q. R.

**LORENZ, Max:** «Die Regelung der Verjährung im Entwurf des Allgemeinen Teils eines Strafgesetzbuches». Beck, München y Berlín, 1959; 30 págs.

En realidad, este trabajo es complemento a la obra fundamental del autor titulada «Die Verjährung in der deutschen Strafgesetzgebung» aparecida en la misma editorial de 1955 y recensionada en el núm. 2 del año año 1955 en este mismo ANUARIO.

El autor, especialista en esta materia de la prescripción a la que viene dedicándole trabajos desde 1934, vuelve a ocuparse del tema con motivo de la aprobación del texto del «Proyecto» de 1958 que regula la prescripción en los párrafos 133 a 140.

Lorenz toma posición crítica frente a la regulación de que es objeto la prescripción en dicho «Proyecto». Preciso es recordar que el autor, dentro de la teoría jurídico-material de la prescripción, representa una postura extrema, no estando, por tanto, de acuerdo con lo manifestado en la exposición de motivos del «Proyecto» que se manifiesta en pro de la teoría mixta, es decir, de aquella que ve en la prescripción una doble naturaleza: procesal y material. Crítica esta confesión de la exposición de motivos poniendo de manifiesto (pág. 20) la contradicción que entraña el que por una parte se declare que la principal justificación de la prescripción estriba en que el transcurso del tiempo haga desaparecer la necesidad de la pena, lo cual viene a constituir la base de la teoría jurídico-material de la prescripción, y que por otra quiera verse en la prescripción una naturaleza procesal.

Respecto a los plazos de la prescripción, se muestra partidario de que se haya fijado una escala que oscila entre tres y treinta años para la prescripción del delito, pero no cree acertado el que se mantengan los mismos plazos para la prescripción de la pena, plazos que deben ser mayores en este caso, como ocurre en el Código penal español al que el autor se refiere concretamente. Según su opinión, los límites de la escala para la prescripción de la pena deberían elevarse a cuatro el límite mínimo y a treinta y cinco el máximo. La existencia de una sentencia firme anterior autoriza a establecer esta diferencia.

Se muestra partidario de la solución dada para señalar el comienzo de la prescripción. En relación con la interrupción de la prescripción cree que no sólo debe regularse la interrupción de la prescripción del delito, sino también la interrupción de la prescripción de la pena, cosa que, a su parecer, omite el «Proyecto» de modo injustificado. En el mismo párrafo 135 se expresan taxativamente cuáles son los actos que interrumpen la prescripción. Contra esta regulación legal se manifiesta el autor creyendo que esta cuestión debe relegarse a la Jurisprudencia.

El que la prescripción de las medidas de seguridad y mejora estén reguladas en el capítulo de la prescripción y no en el correspondiente a estas medidas, cree Lorenz que constituye un acierto, ya que el transcurso del tiempo es el denominador común de ambas prescripciones. No se muestra de acuerdo con el párrafo 3.º del párrafo 138 donde se establece que las medidas prescriben a los diez años y en casos especiales a los cinco, remitiendo a sus propuestas en la obra ya citada de 1955 donde propone el término de cinco años, en general, aunque admite algunas excepciones.

El autor critica también el que no figure en el «Proyecto» la prescripción de las consecuencias o secuelas de la pena, ni del que se considere el transcurso de una parte del plazo fijado para la prescripción como causa de atenuación de la pena, ya que la exposición de motivos se contenta con referirla a los fundamentos para la determinación de la pena.

También critica al «Proyecto» por no haber dado entrada a la prescripción de las sanciones gubernativas.